

Mas cuando el marido en vida ha desistido de su acusación, ó declaró que perdonaba á su mujer, sus herederos no podrán proseguir la acusación.

Así se resolvió en una sentencia de 10 de Junio de 1650, publicada por Soefve, en el tomo I, cent. 3, cap. 43. En ella, el marido, después de haber obtenido sentencia declarando á su mujer convicta de adulterio, y de seguir la apelación, otorgó testamento, declarando que perdonaba á su mujer de la falta que contra él había cometido. Falleció luégo, y su hermano quiso sostener la acusación y se presentó como heredero, bajo beneficio de inventario. Se declaró por sentencia definitiva que no le competía este derecho, é interinamente se le privó de la posesión de la herencia que se le había otorgado, perjudicando al hijo que la viuda había dado á luz.

Cuando el marido no acusa, el ministerio fiscal no puede tampoco sostener la acusación, ni subsistente el matrimonio, ni después de disuelto.

Sin embargo, cuando existiera escándalo y prostitución pública, especialmente en el caso en que el marido sea cómplice de la prostitución de su mujer, el ministerio fiscal debe intentar la acusación.

En el caso en que el marido intentase la acusación de adulterio contra su mujer y su adúltero, debe tomar parte el ministerio fiscal y recibir testigos.

527. La pena que está en uso en nuestro derecho contra la mujer convicta de adulterio, y que hemos tomado de la Novela de Justiniano, es la reclusión á un monasterio, en donde el marido

la puede ver y visitar, volviéndose á unir al cabo de dos años de reclusión. Si transcurrido este tiempo el marido no la recogiese, se le cortará el cabello y quedará en el convento por el resto de su vida, y pierde todo derecho á su dote y á lo pactado en su favor en las capitulaciones matrimoniales.

Debe observarse que el castigo de reclusión perpetua pronunciado contra la mujer adúltera no impide que, muerto su marido, pueda salir de ella y contraer otro matrimonio. En este sentido se sentenció en 21 de Julio de 1684, cuya sentencia fué publicada en el tomo 3 del *Journal des Audiences* (lib. 10, cap. 21), y se dictó, según las conclusiones de M. Talou, que dijo que esta pena de reclusión, á la que fué condenada la mujer adúltera, no supone la muerte civil, y no la hace incapaz para el matrimonio, siendo en este punto distintas nuestras leyes de las romanas, que declaraban incapacitadas para el matrimonio á las mujeres que habían sido condenadas por el crimen de adulterio.

PARTE SÉPTIMA

De las segundas nupcias

528. Es permitido á un hombre ó una mujer contraer muchos matrimonios, con tal que sean sucesivamente y después de la disolución de los precedentes. Esto es lo que enseña San Pablo: «Mulier obligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit: quòd si dormiserit vir ejus, liberata est;

«cui vult nubat, tantum in Domino.» *I ad Corinth.*, cap. 7.

Sin embargo, ha existido una secta de herejes, denominada *cathares* ó *puros*, que, á pesar del texto formal de San Pablo, condenan las segundas nupcias. El concilio de Nicea, can. 8, prohíbe admitir en el seno de la Iglesia á estos herejes, á menos que abjuren sus errores.

529. La Iglesia no solamente permite contraer las segundas nupcias, sinó cuantas juzgue á propósito celebrar, sin fijar su número, con tal que sean sucesivas y disueltas las anteriores. Esto es lo que San Agustín enseña: «Apostolus dicens, «si dormierit vir ejus non dicit primus vel secundus, vel quotus; nec nobis definiendum est quod non definit Apostolus: unde nec ulla debes damnare nuptias, nec eis verecundiam numerositas inferre.» *De Bon. Vit.*, cap. 11, caus. 31, cuest. 2, can. 13.

Por lo cual debe considerarse como opinión extremada la de San Basilio, quien, en su epístola canónica á Amfiloco, canon 50, dice que los terceros y ulteriores matrimonios son más tolerados que permitidos; y que se toleran como un mal menor para evitar otro mayor, á saber, el pecado de la fornicación, al que estarán sin duda expuestas las personas que se les obliga á guardar continencia.

530. Entre los romanos, una viuda podía, en verdad, pasar á unas segundas nupcias después de la muerte de su marido; pero debía esperar que transcurriera un año desde el fallecimiento de éste, y la que se casaba antes incurría en la pena de infamia. El principal motivo de esta prohibición, es *propter turbationem sanguinis*.

L. 11, pár. 1, Digesto de *His. qui not. infam.*, á causa del inconveniente que podía originar de no poderse determinar si el hijo que de tal mujer naciese pertenecía al primero ó segundo marido.

En Francia no seguimos sobre este punto el derecho civil, sinó el canónico, que permite á las viudas volverse á casar, sin atender al tiempo, y pueden hacerlo cuando lo juzguen á propósito. Cap. 4 y 5, Extr. de *Sec. nupt.*

Débesse observar que al aceptar nosotros las decretales citadas no estamos conformes en aceptar los motivos en que se fundan los papas, autores de estas decretales, y es que, permitiendo San Pablo á las mujeres contraer matrimonio después de la muerte de su marido, las leyes civiles no deben restringir el permiso del apóstol. Juzgo que no es lógico razonar así. Cuando San Pablo autorizó á las viudas para casarse, no debió entenderse que debía aceptarse si lo aceptaban las leyes civiles. Este gran apóstol, que tan bien comprendía el deber de acatar las leyes seculares, cuando dice: «omnis anima sublimioribus potestatis tibus subdita sit,» estaba bien lejos de creer que este permiso debiera interpretarse en contra de lo que dispusiera el poder civil. Así es que no fué éste el motivo por el cual se admitió esta disposición, sinó porque creyó inútil obligar á una viuda á esperar un año para casarse, por cuanto sería perjudicial á algunas esperar este tiempo, como podría acontecer con una viuda que á la muerte de su marido poseyese un gran establecimiento ó un negocio muy arraigado é importante, que no podría sostener sin contraer un segundo matrimonio.

En los estados en que la ley civil no permite

á las mujeres pasar á otro matrimonio, como en Prusia, en que, por el código Federico, se prohíbe á las viudas casarse antes de los nueve meses de su viudez sin una dispensa del rey, una viuda católica en estos estados no debe casarse antes de este tiempo, pues sería culpable, no sólo en el fuero externo, sino en el de su conciencia, delante de Dios, sin embargo de las decretales citadas.

531. Resta sólo observar respecto de las segundas y ulteriores nupcias, que, aunque la Iglesia las permite, las considera deplorables y las supone motivo de incontinencia. Por esto antiguamente sometía á penitencia las personas que las contraían. Conc. Neocesár., can. 3: *Non quod peccent*, dice Banon, ad. can. 314, núm. 91, *sed suam incontinentiam manifestent*.

Por este motivo, según muchos rituales, no se da en las segundas nupcias la bendición que se da en las primeras.

FIN DEL TRATADO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

APENDICES

Breve de Pío IV de 28 de Junio de 1780 sobre algunas dudas de dispensas

«PIO IV PAPA FUTURA MEMORIA

»I. Así como la benignidad de la Sede Apostólica suele á veces moderar el rigor de los sagrados cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes; del mismo modo es cosa muy propia de la próspera solicitud pontificia prescribir con toda especificación el método y orden de las concesiones, para evitar escrúpulos y hacer efectivo su uso.

»II. Y mediante que hemos entendido, poco hace, que se suscitan cada día algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbra conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los